



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de Alimentos
Demandante:	Luz Adriana Delgado Oviedo
Demandado:	Arleby Cubillos Horta
Radicación:	2008-00020
Asunto:	Solicitud de títulos
Decisión:	Suspende pago

Encontrándose el proceso para el pago de títulos judiciales por concepto de alimentos en favor de OMAR DARIO CUBILLOS DELGADO, y a cargo de su progenitor ARLEBY CUBILLOS HORTA, se advierte conforme lo informado por secretaría, ciertas circunstancias que en el momento alteran el pago para la señora demandante LUZ ADRIANA DELGADO OVIEDO y que ameritan un control por esta Judicatura.

Revisadas las piezas procesales del expediente de la referencia, se aprecia a folio 22, el registro civil de nacimiento del beneficiario de la cuota de alimentos, donde se indica como fecha de nacimiento, el día dieciocho (18) de agosto de 1997, periodo del cual, a la fecha, arroja la edad de 23, implicando que el alimentario es mayor de edad, como también, conduce a presumir su capacidad de subsistencia.

En consecuencia y para dilucidar lo contextualizado, se trae a colación lo referido por el legislador en materia de alimentos para hijos mayores de edad:

1. A la luz del artículo. 422 del C.C, la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, pero como excepción a la regla se tiene que por impedimento físico o mental del alimentario que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.
2. Del mismo modo, y como se consagra en la ley 27 de 1.977 a quienes deben llamarse mayores de edad, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, quienes se encuentre adelantado estudios y que no exista prueba alguna que no devengue salario que le permita tener su propia subsistencia.

Colofón de lo anterior se decanta, que el derecho alimentario de OMAR DARIO CUBILLOS DELGADO, quedo fijado por este Juzgado mediante providencia adiada 07 de mayo de 2008 (folio 54), sin que a la fecha se aportara prueba alguno de los estudios que adelanta el acá alimentario de su incapacidad para subsistir por sus propios medios.

Así las cosas, sin tener prueba alguna que repose en el expediente que acredite la viabilidad del pago por concepto de cuota alimentaria, este Despacho con el ánimo de garantizar los derechos de las partes, dispone:

PRIMERO. SUSPENDER, el pago por concepto de cuota alimentaria en favor de OMAR DARIO CUBILLOS DELGADO, hasta tanto no se acrediten los presupuestos que ameriten el pago de la cuota alimentaria a cargo de ARLEBY CUBILLOS HORTA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. OFÍCIESE al Banco Agrario a efectos de que tome atenta nota de lo acá prevenido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JG

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior SE NOTIFICA en el
ESTADO N° 060 hoy, **10 de agosto de 2021**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA